

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **130/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por el **Eliminado 1** contra actos de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su RECTOR y de su DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN y,**

RESULTANDOS

PRIMERO. El 10 diez de marzo de 2015, el **Eliminado 2** presentó un escrito enviado al correo electrónico de la **UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, en el que solicitó textualmente lo siguiente:

*"...a través de este escrito vengo a solicitar se me ponga a la vista para la consulta y se otorgue copia simple y/o debidamente certificada en tres tantos de la siguiente Información Pública: 1. Versión Pública del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado a la C. Laura Campos Guevara quien fungiera como Coordinadora Administrativa en la Facultad de Ciencias Químicas. 2. El Acta del H. Consejo directivo Universitario en la cual se aprobó la jubilación C. Laura Campos Guevara quien fungiera como Coordinadora Administrativa en la Facultad de Ciencias Químicas. 3. El resultado de las auditorías internas realizadas a los archivos administrativos, contables y fiscales de la Facultad de Ciencias Químicas de cada uno de los años: a)2004, b)2005, c) 2006, d) 2007, e) 2008, f) 2009, g) 2010, h) 2011, i) 2012, j) 2013, k) 2014. 4. El ejercicio fiscal correspondiente a los archivos administrativos, contables y fiscales de la Facultad de Ciencias Químicas UASLP de cada uno de los años: a) 2004, b) 2005, c) 2006, d) 2007, e) 2008, f) 2009, g) 2010, h) 2011, i) 2012, j) 2013, k) 2014. Por lo expuesto y fundado, atentamente pido: UNICO.-. Se sirva proveer y/o acordar con lo solicitado en el cuerpo del presente escrito." **SIC.** (Visible a foja 4 cuatro de autos).*

SEGUNDO. El 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince la **UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, otorgó contestación al escrito de solicitud de información mediante correo electrónico, en el que se señaló lo siguiente:

*"En atención a su solicitud presentada vía correo electrónico en esta Unidad de Enlace el 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, se envía a manera de notificación en archivo adjunto en formato PDF, el acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince, correspondiente al expediente interno 788/TA15.1/074-2015 en el cual se da respuesta a su solicitud de información." **SIC.** (Visible a foja 11 once de autos).*

TERCERO. El 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del ente obligado.

CUARTO. El 07 siete de abril de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un proveído en el que requirió al hoy recurrente para que en el término de tres días

Eliminados 1 y 2. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

hábiles remitiera copia de la constancia de notificación del acto que impugna o bien, que manifestara la fecha de notificación del mismo.

QUINTO. El 10 diez de abril de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un auto en el que tuvo al promovente por dando contestación al requerimiento formulado mediante proveído de fecha 07 siete de abril de 2015 dos mil quince, admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su RECTOR y de su DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN**; se tuvo al recurrente del presente recurso por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito de Queja en copia simple, las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; asimismo se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir las notificaciones; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **130/2015-1**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias, en copia certificada por funcionario público autorizado para tal efecto, que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo, de la solicitud de información que dio origen a la respuesta que se impugna y de la constancia de notificación al quejoso de la respuesta otorgada; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los anexos exhibidos al ente obligado y, se le dijo al ente obligado que en lo sucesivo, bastará con que mencione el número de registro que le corresponde, siendo éste CEGAIP-RP-16/2013 para el Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y el número CEGAIP-RP-25/2013 para el Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información y se requirió para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Asimismo, se ordenó remitir el presente expediente a la Dirección General del Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esta Comisión para que determinara si la información relativa al punto número 4 de la solicitud de información se encuentra debidamente publicada y actualizada en la ruta electrónica señalada en la respuesta.

SEXTO. El 20 de abril de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido dos oficios, el primero número SEDA-DG-034/2015 y el segundo sin número, signados por el Director de Datos Personales del Sistema Estatal de Documentación y Archivos y por el Director de la Unidad de Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de fechas 16 dieciséis y 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, con un anexo que se acompañó a cada oficio; se le reconoció su personalidad al Director de la Unidad de Información Pública para comparecer en este expediente y se le tuvo por rendido en tiempo y forma el

informe solicitado, por expresados los argumentos que a su interés convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales y por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones; asimismo, se tuvo al Director de Datos Personales de esta Comisión por rendido el dictamen requerido; se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja en contra de respuesta a su solicitud de información por parte del ente obligado.

En su escrito de solicitud de información pública, el recurrente solicitó lo siguiente:

"...a través de este escrito vengo a solicitar se me ponga a la vista para la consulta y se otorgue copia simple y/o debidamente certificada en tres tantos de la siguiente Información Pública: 1. Versión Pública del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado a la C. Laura Campos Guevara quien fungiera como Coordinadora Administrativa en la Facultad de Ciencias Químicas. 2. El Acta del H. Consejo directivo Universitario en la cual se aprobó la jubilación C. Laura Campos Guevara quien fungiera como Coordinadora Administrativa en la Facultad de Ciencias Químicas. 3. El resultado de las auditorías internas realizadas a los archivos administrativos, contables y fiscales de la Facultad de Ciencias Químicas de cada uno de los años: a)2004, b)2005, c) 2006, d) 2007, e) 2008, f) 2009, g) 2010, h) 2011, i) 2012, j) 2013, k) 2014. 4. El ejercicio fiscal correspondiente a los archivos administrativos, contables y fiscales de la Facultad de Ciencias Químicas UASLP de

cada uno de los años: a) 2004, b) 2005, c) 2006, d) 2007, e) 2008, f) 2009, g) 2010, h) 2011, i) 2012, j) 2013, k) 2014. Por lo expuesto y fundado, atentamente pido: UNICO.-. Se sirva proveer y/o acordar con lo solicitado en el cuerpo del presente escrito." **SIC.** (Visible a foja 4 cuatro de autos).

En respuesta al escrito de solicitud de acceso, la entidad obligada otorgó contestación mediante correo electrónico, en el que se señaló lo siguiente:

"En atención a su solicitud presentada vía correo electrónico en esta Unidad de Enlace el 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, se envía a manera de notificación en archivo adjunto en formato PDF, el acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince, correspondiente al expediente interno 788/TA15.1/074-2015 en el cual se da respuesta a su solicitud de información." **SIC.** (Visible a foja 11 once de autos).

El archivo adjunto contiene el oficio UIP 097/2015 de fecha 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, visible de foja 33 treinta y tres a 35 treinta y cinco de autos:



UASLP
Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

Of. UIP 097/2015
EXP. 788UIP/TA15.1/074-2015
23 de Marzo de 2015

Eliminado 3

PRESENTE.-

En el expediente citado al rubro, con fecha 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Expediente.- 788UIP/TA15.1/074-2015.- Peticionario: Eliminado 4 - San Luis Potosí, a 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince.- Téngase por presentado correo electrónico de fecha 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, a las 10:49 horas, a nombre de Juan Carlos Guevara Arauza, recibido en esta Unidad de Enlace, Transparencia e Información (Unidad de Información Pública) el mismo día. Se tiene por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Eliminado 5**, así como correo electrónico **Eliminado 6**

Visto la solicitud de información en la cual el peticionario expresamente solicita "... (SIC) a través de este escrito vengo a solicitar se me ponga a la vista para la consulta y se otorgue copia simple y/o debidamente certificada en tres tantos de la siguiente Información Pública: 1. Versión Pública del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado a la C. Laura Campos Guevara quien fungiera como Coordinadora Administrativa en la Facultad de Ciencias Químicas. 2. El Acta del H. Consejo directivo Universitario en la cual se aprobó la jubilación C. Laura Campos Guevara quien fungiera como Coordinadora Administrativa en la Facultad de Ciencias Químicas. 3. El resultado de las auditorías internas realizadas a los archivos administrativos, contables y fiscales de la Facultad de Ciencias Químicas de cada uno de los años: a) 2004, b) 2005, c) 2006, d) 2007, e) 2008, f) 2009, g) 2010, h) 2011, i) 2012, j) 2013, k) 2014. 4. El ejercicio fiscal correspondiente a los archivos administrativos, contables y fiscales de la Facultad de Ciencias Químicas UASLP de cada uno de los años: a) 2004, b) 2005, c) 2006, d) 2007, e) 2008, f) 2009, g) 2010, h) 2011, i) 2012, j) 2013, k) 2014..."

En relación al punto marcado con el numero **1.** y **3.** de la solicitud, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado a la C. Laura Campos Guevara quien fungiera como coordinadora Administrativa en la Facultad de Ciencias Químicas, así como el resultado de las auditorías internas realizadas a los archivos administrativos, contables y fiscales de la Facultad de Ciencias Químicas de cada uno de los años: a)2004, b)2005, c)2006, d)2007, e)2008, f)2009, g)2010, h)2011, i)2012, j)2013, k)2014, tomando en cuenta que dicha información ya ha sido puesta del conocimiento del solicitante con anterioridad, en conformidad con el oficio de fecha 20 de febrero de 2015 dos mil quince, emitido por el C. P. José León Carlos Silva, Contralor General, se informa:

" Sobre el particular le comunico que a la fecha no se ha instaurado ningún procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la C. Laura



**UNIDAD DE ENLACE
TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN**

Alameda Obreros No. 64
Zona Centro - CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel: (441) 826 2300
Ext. 1580, 1581 y 1582
enlace@uaslp.mx
www.uaslp.mx

Eliminados 3, 4, 5 y 6.
Fundamento Legal:
Artículo 116 párrafo
tercero de la Ley
General de
Transparencia y Acceso
a la Información
Pública; Numeral
Trigésimo Octavo de los
Lineamientos Generales
en Materia de
Clasificación y
Desclasificación de la
Información, así como
para la Elaboración de
Versiones Públicas;
Artículos 3 fracción XI,
XVIII, XXVIII, 24
fracción VI, 82, 138 y
Transitorio Noveno de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
San Luis Potosí. En
virtud de que contienen
datos personales
correspondientes al
nombre, domicilio y
correo electrónico del
recurrente.



EXP. 788UIP/TA15.1/074-2015

Campos Guevara tampoco se han realizado Auditorías Internas a los archivos indicados por parte de esta Contraloría General Universitaria, por ello no es posible acceder a su petición."

*Respecto al punto marcado con el número **2.-** de la solicitud, relativo al Acta del H. Consejo directivo Universitario en la cual se aprobó la jubilación C. Laura Campos Guevara, con fundamento en el artículo 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en correlación con el artículo 76 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se informa que las actas del H. Consejo Directivo Universitario, ya se encuentra disponible para su consulta y reproducción en el portal de la Universidad, lo cual puede realizar en la siguiente dirección electrónica:*

<http://www.uaslp.mx/Spanish/Institucional/normativa/Paginas/default.aspx>

*En relación al punto marcado con el número **4.-** de la solicitud, mediante el cual solicita el ejercicio fiscal correspondiente a los archivos administrativos, contables y fiscales de la Facultad de Ciencias Químicas de cada uno de los años señalados, se pone del conocimiento del peticionario que la información no se encuentra procesada en la forma solicitada, lo anterior en virtud de que únicamente se encuentra de manera Institucional. Así mismo, con fundamento en el artículo 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, los Estados Financieros a los años señalados se encuentran disponible en la siguiente dirección electrónica:*

<http://www.uaslp.mx/Spanish/Administracion/SF/INF/IX/Paginas/default.aspx>

Se autoriza al notificador Lic. Carlos Eduardo Medina Guerrero para que de forma inmediata notifique el presente acuerdo en el correo electrónico autorizado por el peticionario de conformidad con el artículo 60 fracción II del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

*Por otra parte abrase el expediente, regístrese en el libro de control de solicitudes y désele el número **EXP. 788UIP/TA15.1/074-2015**. Así lo acordó y firma el **Lic. Luis Enrique Vera Noyola**, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información (Unidad de Información Pública) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí". **"RUBRICA"**.*



EXP. 788UIP/TA15.1/074-2015

3



Lo anterior, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 34, 36 fracciones I, II, III y VII así como el artículo 59 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración, quedo de Usted.

"SIEMPRE AUTÓNOMA POR MI PATRIA EDUCARÉ"

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE SAN LUIS POTOSÍ

LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA
DIRECTOR



UNIDAD DE ENLACE



SIN TEXTO



UNIDAD DE ENLACE
**TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN**

Álvaro Obregón No. 64
Zona Centro • CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 826 2300
ext. 1580,1581 y 1582
enlace@uaslp.mx
www.uaslp.mx

Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de queja, en el cual señaló como inconformidad lo siguiente:

(QUEJA 130)2015 - Regaip 1

RECIBIDO
OFICIAL DE PARTES
31 MAR. 2015
HORA: 11:33 A. SIMPSON: al
ANEXOS: 01 A. CERTIFICADOS: as
INICIAL ENVIADO:

COMISION ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA (CEGAIP-SLP)
PRESENTE.-

Eliminado 7 por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **Eliminado 8** con el debido respeto comparezco para exponer.

Por este medio interpongo **RECURSO DE QUEJA** ante la obstaculización de manera por demás dolosa y alevosa por parte de las autoridades de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP) a mi derecho de acceso a la información pública de oficio contemplada en nuestra Carta Magna y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en sus artículos 5, 8, 10, 18-25. Esto como resultado de la respuesta que recayó a mi solicitud de información emitida por la UASLP mediante Of. UIP 097/2015, Exp. 788UIP/TAI.5.1/074-2015 de fecha 23 de Marzo de 2015 signado por el Lic. Luis E. Vera Noyola Director Unidad de Enlace UASLP, en la cual solo se DA RESPUESTA AL PUNTO UNO de los 4 solicitados por el suscrito vía correo electrónico en Marzo 10, 2015.

Ante este hecho me permito denotar la manera inescrupulosa y ruin mediante la cual los directivos de la UASLP interponiendo de dominguillo al Lic. Vera Noyola tratando de no evidenciar el secreto a voces, mismo que divulga la fundada sospecha de que directivos de la UASLP han hecho uso inadecuado de los recursos públicos asignados a la Facultad de Ciencias Químicas y como resultado de esto la respuesta totalmente vaga e imprecisa, sin la debida fundamentación y motivación por parte de los directivos de la UASLP quienes se jactan de fingir demencia o de plano no saber leer.

✓ En el punto 2 solicité: El Acta del H. Consejo directivo Universitario en la cual se aprobó la jubilación **C. Laura Campos Guevara** quien fungiera como Coordinadora Administrativa en la Facultad de Ciencias Químicas. Sin embargo la UASLP me proporciona el link donde puedo consultar todas las actas de dicho consejo incumpliendo con lo solicitado y negándome el acceso a la información. Por lo que pido se me haga entrega de la misma o bien se me dé la fecha exacta en la cual el H. consejo Directivo otorga y aprobó dicha jubilación ya que dicha autoridad no niega la existencia de la misma.

✓ En el punto 3 solicite: "El resultado de las auditorías internas realizadas a los archivos administrativos, contables y fiscales de la Facultad de Ciencias Químicas de cada uno de los años: a) 2004, b) 2005, c) 2006, d) 2007, e) 2008, f) 2009, g) 2010, h) 2011, i) 2012, j) 2013, k) 2014."

En respuesta a los solicitado la UASLP indica: "..... que tampoco se han realizado auditorías internas a los archivos indicados por parte de esta Contraloría General Universitaria, por ello no es posible acceder a su petición"

A mi favor argumentare lo siguiente: el suscrito solicité los resultados de las auditorías internas independientemente de quién(es) o qué departamento(s) tuvo(ieron) la obligación o facultad de realizar dichas auditorías al interior y muy en específico de la Facultad de Ciencias Químicas, por lo que solicito que se me entregue la información petitionada ya que nunca fue negada la existencia de la misma.

Eliminados 7 y 8. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contienen datos personales correspondientes al nombre y domicilio del recurrente.

En relación al punto 4 se solicitó: "El ejercicio fiscal correspondiente a los archivos administrativos, contables y fiscales de la Facultad de Ciencias Químicas UASLP de cada uno de los años: a) 2004, b) 2005, c) 2006, d) 2007, e) 2008, f) 2009, g) 2010, h) 2011, i) 2012, j) 2013, k) 2014."

El link que proporciona la UASLP no puede ser consultado, marca un error en el portal y aunado a esto en la respuesta proporciona se hace referencia a los estados financieros de los años señalados, lo cual no corresponde a lo solicitado y en virtud de que dicha autoridad no niega la existencia de la información solicitada pido a esta H. Comisión CEGEIP se ordene se ponga a mi disposición la información requerida esto con base en lo plasmado en los Artículos 18, 19 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En base a lo anterior nuevamente se pone en duda la ética profesional y calidad moral de las autoridades de esta UASLP, hecho que a esta alturas no sorprende a nadie.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido:

ÚNICO.-Se me tenga por presentado con el presente escrito y se apliquen las medidas de apremio correspondientes para que el ente obligado proporcione la información solicitada conforme a la ley.

PROTESTO LO NECESARIO

México, San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de Marzo de 2015

Eliminado 9

Eliminado 10

Eliminados 9 y 10. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contienen datos personales correspondientes a firma y nombre del recurrente.

Por su parte, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en el escrito de informe que rindió ante esta Comisión por conducto del Director de la Unidad de Información Pública, señaló que de la respuesta al punto 1 de la solicitud el quejoso no expresó agravio alguno; en cuanto al número 2, relativo al acta del H. Consejo Directivo Universitario en la que se aprobó la jubilación de la C. Laura Campos Guevara, se le informó que se encuentra disponible para su consulta y reproducción en el portal de la Universidad, y le proporcionó la ruta electrónica para hacerlo, asimismo, mencionó que todas las actas se encuentran publicadas de forma completa, en la forma y estado en que se encuentran de conformidad con el artículo 16 fracción I de la Ley de la materia, ya que no es una obligación el procesamiento de la información al interés del solicitante; en relación con el punto 3, referente al resultado de las auditorías internas realizadas a los archivos administrativos, contables y fiscales de la Facultad de Ciencias Químicas de los años 2004 a 2014, reiteró que no se ha realizado ninguna auditoría interna por lo que no es posible atender la petición del quejoso; en cuanto al punto 4, mediante el cual solicita el ejercicio fiscal correspondiente a los archivos administrativos, contables y fiscales de la Facultad de Ciencias Químicas, manifestó que se encuentra procesada en la forma solicitada, sin embargo, se encuentra disponible en la dirección electrónica proporcionada al recurrente.

Planteada así la controversia, la presente resolución estudia que la respuesta otorgada por el ente obligado a la solicitud de información sea de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El hoy recurrente no manifiesta ninguna inconformidad en cuanto a la respuesta otorgada al punto número 1 de su solicitud, relativa a la versión pública del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado a la C. Laura Campos Guevara, quien fungiera como Coordinadora Administrativa en la Facultad de Ciencias Químicas, no obstante, conforme al artículo 14 de la Ley General de Transparencia y su correlativo 103, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, corresponde a este Órgano Garante suplir las deficiencias en beneficio de los solicitante, por lo que con fundamento en el Artículo 76 de la Ley de la materia, el ente obligado debió justificar la inexistencia de la información originalmente requerida, no siendo óbice el hecho de que no se haya generado la documentación, sino que teniendo facultades para generarla, el sujeto pasivo del ejercicio del derecho de acceso debe justificar mediante los procedimientos legales oportunos y adecuados al peticionario para informar el por qué no se generó dicha documentación, y de tal forma se dota de seguridad jurídica la contestación dada a conocer a los peticionarios de información que por principio general resulta ser pública.

Sirve de apoyo el criterio 7/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado a contrario sensu de conformidad con el artículo 10 de la normativa legal local en materia de acceso a la información pública:

“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.”

En cuanto al punto número 2, en el que solicitó el acta del H. Consejo Directivo Universitario en la cual se aprobó la jubilación de la C. Laura Campos Guevara, la autoridad le informó que dicha acta se encuentra disponible en el portal de la Universidad, y le proporcionó una ruta electrónica para su consulta y reproducción, respuesta con la cual, el hoy recurrente se inconforma, ya que manifiesta que la autoridad incumple con lo solicitado y le niega el acceso a la información, por lo que pide se le haga entrega del acta o bien se le proporcione la fecha exacta en la cual el H. Consejo Directivo otorgó y aprobó dicha jubilación.

Ahora bien, las actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es información que debe ponerse a disposición, de oficio, de marea completa y actualizada, y a través de los medios electrónicos disponibles:

“ARTÍCULO 19. Además de la señalada en el artículo 18 de esta Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, la siguiente información:

[...]

VI. La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que por disposición expresa de la ley, se determine que deban realizarse con carácter reservado;

[...]

Asimismo, la Ley de la materia, en su artículo 16, establece que los servidores públicos deberán entregar la información solicitada en el estado en que ésta se encuentre, lo cual no implica el procesamiento, ni su adecuación a interés del solicitante:

“ARTÍCULO 16. Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:

I. Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

[...]"

Por lo tanto, si dicha información, por Ley, debe estar publicada en los medios electrónicos, en este caso, el portal web de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por ende también debe encontrarse de manera impresa, y se debe recordar que el peticionario desde un inicio requirió se le pusiera a la vista para su consulta, y se entregue copia simple y /o debidamente certificada en tres tantos de determinada información descrita en párrafos anteriores, a lo que la entidad pública sólo se abocó a señalarle una ruta electrónica donde podía localizar cierta información sin permitirle la consulta física de la documentación, y por ende, haciéndole nugatorio el acceso a la reproducción simple en tres tantos y cuantimás a la copia certificada, que, como se ha dicho, también requirió desde un inicio.

Resulta aplicable el criterio 8/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable al caso concreto con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”

Adicionalmente, esta Comisión advierte que, además, en perjuicio del peticionario, tampoco se puede acceder a la ruta electrónica proporcionada, como se observa en la impresión de pantalla que se muestra a continuación:



(<http://www.uaslp.mx>)

"Siempre autónoma. Por mi patria educaré."

 (<http://www.uaslp.mx/>)
  (<https://correo.uaslp.mx>)
 

Buscar este sitio

(<https://www.uaslp.mx/Paginas/Universidad/Directorio.aspx>)

Bienvenido(a)  ▾

UASLP  ▾

La página que busca no existe.

Compruebe que la dirección URL esté bien escrita, o vaya a la página principal del sitio (/)

INFORMACIÓN ADICIONAL

PROGRAMAS INSTITUCIONALES



(<http://www.uaslp.mx/Paginas/Programas/Unisalud.aspx>)



(<http://ambiental.uaslp.mx/>)



(<http://www.uaslp.mx/Paginas/Programas/Seguridad.aspx>)

ACCESOS



TV Universitaria

(<http://www.uaslp.mx/DifusionCultural/tv-uaslp>)



Radio Universidad

(<http://www.uaslp.mx/DifusionCultural/radio-universidad>)



Protección Civil

(<http://www.uaslp.mx/SecretariaGeneral/Paginas/Departamento-de-Proteccion-Civil.aspx>)

<http://www.uaslp.mx/Paginas/PageNotFound.aspx?requestUrl=http://www.uaslp.mx/Spanish/Institucional/normativa/Paginas/default.aspx>

1/2

En cuanto al punto número 3, en el que se solicitó el resultado de las auditorías internas realizadas a los archivos administrativos, contables y fiscales de la Facultad de Ciencias Químicas de los años 2004 dos mil cuatro a 2014 dos mil catorce, la autoridad responde que no se han realizado auditorías internas por parte de la Contraloría General Universitaria, a lo que hoy recurrente manifiesta que solicitó los

resultados de las auditorías internas independientemente de quiénes o qué departamentos tuvieron la obligación o facultad de realizar dichas auditorías.

Al respecto, es necesario señalar que conforme a la información publicada en el portal web de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en el apartado relativo a la Contraloría General, se mencionan las diferentes funciones con las que colabora, que son las siguientes:

- Verificar el cumplimiento de procedimientos, presupuestos, manuales e instrumentos de control y evaluación en materia de registros contables, administración de personal, adquisiciones de bienes, contratación de servicios, arrendamientos de bienes muebles, obras por administración directa, y demás activos de la Universidad;
- Vigilar la aplicación correcta del presupuesto autorizado a las entidades académicas y dependencias de la administración central de la Institución y la estricta observancia de las normas y procedimientos administrativos en términos de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;
- Elaborar y ejecutar el programa anual de revisiones contables, financieras, administrativas, y operativas a toda la estructura universitaria, e informar a Rectoría su resultado, así como las revisiones, acciones y comisiones que se les encomienden;
- Aplicación de los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes;
- Participar en los actos de entrega-recepción de la Institución, verificando su apego a la normatividad correspondiente;
- Auditoría a la Matrícula Anual y de seguimiento, Recepción y salvaguarda de las Declaraciones Patrimoniales del personal universitario obligado.

Para corroborar lo anterior se muestra la siguiente impresión de pantalla:

4/9/2015

Contralor General Contraloria General



(http://www.uaslp.mx)



"Siempre autónoma. Por mi patria educaré."



(http://www.uaslp.mx)



(https://correo.uaslp.mx)



/Paginas/Universidad/Directorio.aspx

Buscar este sitio

Bienvenido(a)  UASLP  

Gestión institucional > Dependencias administrativas (/Gestión-institucional/Dependencias-administrativas) > Contralor General (/Contralor)

CONTRALORIA GENERAL



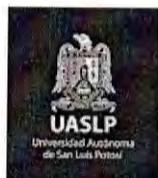
La Contraloría General como dependencia de gestión colabora con la institución a través de las siguientes funciones: Verificar el cumplimiento de procedimientos, presupuestos, manuales e instrumentos de control y evaluación en materia de registros contables, administración de personal, adquisiciones de bienes, contratación de servicios, arrendamientos de bienes muebles, obras por administración directa, y demás activos de la Universidad; Vigilar la aplicación correcta del presupuesto autorizado a las entidades académicas y dependencias de la administración central de la Institución y la estricta observancia de las normas y procedimientos administrativos en términos de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; Elaborar y ejecutar el programa anual de revisiones contables, financieras, administrativas, y operativas a toda la estructura universitaria, e informar a Rectoría su resultado, así como las revisiones, acciones y comisiones que se les encomienden; Aplicación de los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes; Participar en los actos de entrega-recepción de la Institución, verificando su apego a la normatividad

De igual manera, en lo relativo a la misión y visión de la Contraloría General, se establece que ésta tendrá como función, entre otras, la ejecución de auditorías preventivas y definitivas con el objetivo de lograr un mejor funcionamiento estructural y operativo de la Institución, como se muestra a continuación:

7/9/2015

Contralor General Misión y Visión

(http://www.uaslp.mx)



"Siempre autónoma. Por mi patria educaré"



(http://www.uaslp.mx)



(https://correo.uaslp.mx)



/Paginas/Universidad/Directorio.aspx

Buscar este sitio

Bienvenido(a)

UASLP

Gestión institucional > Dependencias administrativas (/Gestión-institucional/Dependencias-administrativas) > Contralor General (/Contralor)

MISIÓN Y VISIÓN

MISIÓN

La Contraloría General es una dependencia de la administración central que tiene como función la aplicación de procedimientos, presupuestos, manuales o instrumentos de control y evaluación, así como la ejecución de revisiones y auditorías preventivas y definitivas, a fin de vigilar el cumplimiento y observancia con estricto apego a las disposiciones aplicables, con el objetivo de lograr un mejor funcionamiento estructural y operativo de nuestra Institución.

VISIÓN

Coadyuvar al desarrollo y crecimiento de nuestra Institución mediante la supervisión y evaluación permanente de toda la estructura universitaria, a fin de vigilar el cumplimiento en tiempo y forma con transparencia, honestidad y estricto apego a la ley

Por lo tanto, si de lo anteriormente mencionado se desprende que es la Contraloría Interna la facultada para realizar las auditorías internas a las diferentes dependencias que integran la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la respuesta otorgada por el ente obligado resulta apegada a lo solicitado por el recurrente, al manifestar que no se han realizado auditorías internas a los archivos indicados en la solicitud por parte de la Contraloría General, sin embargo, se advierte que no justifican la inexistencia de la información, y la obligación de hacerlo deriva de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.”

De la disposición anterior se advierte, que para dar respuesta a las solicitudes de acceso, invariablemente los sujetos obligados deben realizar una búsqueda de la información solicitada, pues ya sea que vayan a otorgar el acceso o negarlo por ser información clasificada o inexistente, la respuesta implica la localización de la información requerida o en su caso, la declaración de inexistencia después de una búsqueda exhaustiva.

Lo expuesto se robustece con el criterio número 15/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de observancia de esta Comisión, conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

*El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. **Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.” (Énfasis añadido de manera intencional).*

Ahora, en relación al punto número 4 de la solicitud de información, referente al ejercicio fiscal correspondiente a los archivos administrativos, contables, y fiscales de la Facultad de Ciencias Químicas de los años 2004 dos mil cuatro a 2014 dos mil catorce, el hoy recurrente se inconforma debido a que la ruta electrónica proporcionada por la autoridad no puede ser consultada.

Al respecto, esta Comisión dictó un proveído en el que ordenó se remitiera el presente expediente a la Dirección General del Sistema Estatal de Documentación y Archivo de este órgano colegiado, para que emitiera un dictamen en el que determinara si la información relativa a los estados financieros mencionados en el párrafo anterior se encuentran debidamente publicados y actualizados, y para el caso de que se encontraran publicados, señalar si dicha información es susceptible de impresión.

En cumplimiento al referido proveído, mediante oficio número SEDA-DG-034/2015, el Sistema Estatal de Documentación y Archivo, emitió la siguiente verificación:

“Visto el proveído que antecede, se ingresó a la ruta electrónica proporcionada en la respuesta de fecha 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince, en relación con el punto número 4, siendo la siguiente:

www.uaslp.mx/Spanish/Administración/SF/INF/IX/Paginas/default.aspx

*Después de ingresar a dicha ruta electrónica, se observan hipervínculos que contienen documentos electrónicos referentes a los Informes de Rectoría y Balances de Estados Financieros de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, faltando los Estados Financieros del año 2014. **PANTALLA 1;** En consecuencia este **Sistema Estatal de Documentación y Archivo, determina que la información se encuentra debidamente publicada en el sitio web del Ente Obligado, toda vez que falta publicar información referente al año 2014, sin embargo la información publicada es susceptible de impresión.” SIC.** (Visible a foja 23 veintitrés de autos).*

La impresión de pantalla remitida por el Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esta Comisión se muestra a continuación, visible a foja 24 veinticuatro de autos:



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública San Luis Potosí

San Luis Potosí, S. L. P., 16 de abril de 2015
Oficio número SEDA-DG-034/2015

Asunto: Verificación de Información Pública de Oficio
QUEJA-130/2015-1

PANTALLA I



CEGAIP
Garantía de Acceso a la Información Pública

Como se puede observar, en efecto, la información de los estados financieros correspondiente al año 2014 dos mil catorce no se encuentra publicada, no obstante que de acuerdo al artículo 19, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es información que debe ponerse a disposición, de oficio, de marea completa y actualizada, y a través de los medios electrónicos disponibles:

“ARTÍCULO 19. Además de la señalada en el artículo 18 de esta Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, la siguiente información:

[...]

IX. Los informes anuales de actividades, los balances generales y estados financieros, de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados;

[...]"

Lo anterior se contempla también en los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio, específicamente en el Capítulo II “De la Información en Línea”, primer párrafo del lineamiento sexto, que se muestra a continuación:

“CAPÍTULO II

De la Información en Línea

Sección Primera

Disposiciones generales

SEXTO. Las entidades públicas deberán cumplir, inexcusablemente, con la obligación de publicar y difundir de oficio la información a que se refiere el artículo 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley según corresponda, a través de su sitio de Internet.

[...]"

Asimismo, el lineamiento tercero establece que la información pública de oficio deberá atender los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad.

“TERCERO. La difusión de oficio de la información pública en todo momento deberá atender a los principios de:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Calidad;

IV. Veracidad;

V. Confiabilidad, y

VI. Oportunidad"

Ahora bien, resulta pertinente mencionar lo que refiere el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

“ARTÍCULO 98. *La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.*

En el caso de la acción de protección de datos personales, la queja procederá cuando el ente obligado no entregue al solicitante los datos personales requeridos, entregue la información en un formato incomprensible, o el sujeto obligado se niegue a efectuar las modificaciones, correcciones o el resguardo de confidencialidad de los datos personales.”

Del precepto citado se desprende, que podrá interponer queja ante esta Comisión, la persona que, entre otros supuestos, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.

En el caso que nos ocupa, el recurrente solicitó que la información pública petitionada se le pusiera a la vista para su consulta, asimismo, que se le otorgara copia simple y /o debidamente certificada en tres tantos de la misma, a lo que la autoridad se limitó a remitirlo a ligas electrónicas en las que se encuentra publicada la información, sin embargo, si bien el ente obligado no negó el acceso a la información, no atendió correctamente la solicitud de información, ya que como se mencionó en líneas anteriores, el peticionario claramente solicitó que la información se le pusiera a la vista para su consulta y su reproducción, por lo que la autoridad debió haber puesto a disposición del peticionario, de manera impresa, la información contenida en las rutas electrónicas a las que lo remitió, de manera que dicha información pudiera ser consultada, y en su caso, reproducida por el particular.

En este sentido, la respuesta otorgada por el ente obligado no resulta apegada a la Ley de la materia, ya que, en primer lugar no justificó la inexistencia de la información requerida en el punto número 1 de la solicitud, relativa a la versión pública del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado a quien fungiera como Coordinadora Administrativa en la Facultad de Ciencias Químicas, para efectos de dotar de seguridad jurídica la contestación otorgada al peticionario de información que por principio general es pública. En segundo lugar, respecto al punto número 2 de la solicitud, relativa al acta del H. Consejo Directivo Universitario en la cual se aprobó la jubilación de la C. Laura Campos Guevara el particular solicitó que la información petitionada se le pusiera a la vista para su consulta y que se le otorgara copia simple y /o debidamente certificada en tres tantos de la misma,

a lo que la autoridad se limitó a remitirlo a ligas electrónicas en las que se encuentra publicada la información, causando un perjuicio al hoy recurrente, ya que la autoridad debió haber puesto a disposición del peticionario, de manera impresa, la información contenida dichas rutas electrónicas, de manera que dicha información pudiera ser consultada, y en su caso, reproducida por el particular, aunado a lo anterior, no se puede acceder a la ruta electrónica proporcionada para que éste pudiera consultar la información; en tercer lugar, no justificó la inexistencia de la información relativa a las auditorías internas a los archivos administrativos, contables y fiscales de la Facultad de Ciencias Químicas, ya que si bien la autoridad manifiesta que no se han realizado auditorías por parte de la Contraloría Interna, derivado de que del estudio de sus facultades se desprende que es dicha Contraloría la encargada de realizarlas, debió acompañar a la respuesta, el respectivo acuerdo de inexistencia de la información, y por último, respecto a la respuesta otorgada al punto número 4 de la solicitud, relativa al ejercicio fiscal correspondiente a los archivos administrativos, contables y fiscales de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad del año 2004 dos mil cuatro al 2014 dos mil catorce, el ente obligado no tiene publicado en su portal web, de manera actualizada, sus estados financieros, ya que no está publicada la información referente al año 2014 dos mil catorce, incumpliendo así, con uno de los principios que rigen a la información pública de oficio, siendo éste el de máxima publicidad, establecido en el citado lineamiento tercero, de los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio, con lo cual, atenta contra el derecho de acceso a la información y con el principio de disponibilidad de la información en posesión de los entes obligados, previsto en el artículo 10 de la Ley de la materia:

***“ARTÍCULO 10.** Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y de su reglamentación, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los entes obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.”*

En este tenor, esta Comisión **MODIFICA** el acto impugnado, ya que el recurrente se duele, en otras palabras, sobre la modalidad de la información.

Finalmente, en cuanto a la petición del recurrente realizada en su escrito de queja, en la que solicita que se le haga entrega de la información peticionada en el punto número 2 de su solicitud, o bien, se le dé la fecha exacta en la cual el H. Consejo Directivo otorgó y aprobó la jubilación de la C. Laura Campos Guevara, cabe hacer del conocimiento del particular que lo anterior resulta improcedente, debido a que no lo solicitó en su escrito de solicitud de información, de acuerdo con el criterio 27/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de observancia para esta Comisión, conforme el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no es procedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública a través de la interposición del recurso de revisión:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá

constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia."

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se **MODIFICA** la respuesta, y por lo tanto se conmina al ente obligado a efecto de que ponga a disposición del recurrente la información siguiente:

- a)** El acuerdo de inexistencia de la información relativa a la versión pública del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado a quien fungiera como Coordinadora Administrativa en la Facultad de Ciencias Químicas
- b)** El acta del H. Consejo Directivo Universitario en la cual se aprobó la jubilación de la C. Laura Campos Guevara;
- c)** El acuerdo de inexistencia de la información relativa a las auditorías internas a los archivos administrativos, contables y fiscales de la Facultad de Ciencias Químicas del año 2004 dos mil cuatro al 2014 dos mil catorce.
- d)** Actualice el contenido de su página web, en el artículo 19 fracción IX, debiendo incluir en la información relativa a los estados financieros, lo correspondiente al año 2014 dos mil catorce, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio.

En virtud de que el particular solicitó copia simple y /o debidamente certificada en tres tantos de la información, la autoridad deberá requerirlo para que especifique la modalidad en que desea la reproducción de la información y el costo de la misma.

Lo anterior lo debe realizar el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

UNICO. Con fundamento en el artículo 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, y conmina al ente obligado

para que ponga a disposición del recurrente el acuerdo de inexistencia de la información relativa a la versión pública del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado a quien fungiera como Coordinadora Administrativa en la Facultad de Ciencias Químicas, el acta del H. Consejo Directivo Universitario en la cual se aprobó la jubilación de la C. Laura Campos Guevara, el acuerdo de inexistencia de la información relativa a las auditorías internas a los archivos administrativos, contables y fiscales de la Facultad de Ciencias Químicas del año 2004 dos mil cuatro al 2014 dos mil catorce y que actualice el contenido de su página web, en el artículo 19 fracción IX, debiendo incluir en la información relativa a los estados financieros, lo correspondiente al año 2014 dos mil catorce, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio. Asimismo, en virtud de que el particular solicitó copia simple y /o debidamente certificada en tres tantos de la información, la autoridad deberá requerirlo para que especifique la modalidad en que desea la reproducción de la información y el costo de la misma, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA**

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

El presente documento corresponde a la versión digital de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, la cual obra en el expediente Queja-130/2015-1.

	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 07/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de abril de 2017.
	Área	Ponencia I
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 130/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 04, 07 y 08 . Únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre, domicilio y firma del recurrente.
Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres. Titular del área administrativa	